

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00073</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>MARINA RAMÍREZ DE TORRES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDAS DE RECONVENCIÓN</b>

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, en virtud del cual la demandada, ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO, y la vinculada, MARINA RAMÍREZ DE TORRES, presentaron demandas de reconvención, corresponde pronunciarse al respecto.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado “(...) *La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal (...)*”<sup>1</sup>, por lo que “(...) *junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones (...) lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas (...)*”<sup>2</sup>.

Por esa razón, es necesario que se verifique no solo la oportunidad en la que se presenta la demanda de reconvención, sino que además “(...) **sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial (...)**”<sup>3</sup>, por cuanto “(...) Tales demandas **deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal**, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso (...)”<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso *sub lite*, en primer lugar, debe señalarse que el despacho es competente para conocer de la demanda principal, con la cual COLPENSIONES

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, providencia del 8 de agosto de 2018, rad. N° 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591), Cp. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

solicitó la nulidad de su propio acto, contenido en la Resolución GNR 268349 del 1º de septiembre de 2015, ya que, según el criterio establecido por la sala plena de la Corte Constitucional la jurisdicción de lo contencioso administrativo “(...) *tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (...)*”<sup>5</sup>. Es decir, que para esos efectos, se aplica la cláusula general de competencia establecida en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, cuando particulares demandan actos administrativos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social, es necesario tener en cuenta la cláusula específica de competencia consagrada en el numeral 4º *ibidem*, según la cual esta jurisdicción conoce de los asuntos “(...) **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”. Como se puede apreciar, esta cláusula específica previó dos criterios de competencia. El primero, corresponde a un criterio subjetivo, según el cual el conflicto que se suscite debe versar sobre un servidor público, vinculado al Estado a través de una relación legal y reglamentaria. El segundo, es un criterio meramente orgánico, y consiste en que cuando esos conflictos versen sobre la seguridad social de los empleados públicos, la entidad que administre ese régimen debe ser también de derecho público.

En el presente caso se observa que el señor JOSÉ ANTONIO TORRES RAMÍREZ, causante de la prestación que aquí se debate, según la historia laboral aportada por COLPENSIONES, nunca tuvo la calidad de empleado público, pues siempre laboró en colegios y universidades privadas. Por consiguiente, comoquiera que aquel causante no tuvo una relación legal y reglamentaria con el Estado, está claro que no se cumple con el factor subjetivo de competencia establecido en la referida cláusula especial de que trata el numeral 4º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no cabe duda que esta dependencia judicial no es competente para tramitar las demandas de reconvención formuladas por la demandada y la vinculada, sin que por otro lado, el hecho de que el régimen de seguridad del *de cuius* hubiese estado administrado por una persona jurídica de derecho público, como lo es COLPENSIONES, genere un fuero de atracción que imponga conocer

---

<sup>5</sup> Cfr, entre otros. Auto 385 de 2021.

dichas demandas de reconvención, pues el cumplimiento de los dos criterios (subjetivo y orgánico) es necesario para asumir el conocimiento de los procesos de índole laboral por esta jurisdicción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este despacho no tiene competencia, por el factor jurisdiccional, para conocer de las demandas de reconvención presentadas por las señoras ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO y MARINA RAMÍREZ DE TORRES, las rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** las demandas de reconvención presentadas por las señoras **ADRIANA PATRICIA GARZÓN ROMERO** y **MARINA RAMÍREZ DE TORRES**, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **20/10/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2022-00073**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f42e2feb9ef5f7d5156c128ca4f4daa3841aacff04f860a19d5633a126e1f43**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**